



Resolución de Superintendencia

N° 1038 -2017-SUCAMEC

Lima, 16 OCT 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 08 de setiembre de 2017 por el señor Juan José Chávez Rivas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017; el Dictamen Legal N° 597-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor Juan José Chávez Rivas (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 418825, ordenándose el internamiento definitivo del arma de fuego del administrado en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 08 de setiembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando su revocatoria; para ello, alega que la resolución impugnada le ha causado un grave estado de tensión e inseguridad en su entorno familiar y considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales; asimismo, señala que la Ley N° 30299 entró en vigencia a partir de la publicación de su Reglamento, siendo que este último fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de abril de 2017, entrando la Ley en vigencia al día siguiente de su publicación, por lo que considera que se han vulnerado normas de índole constitucional, pues su trámite lo inició en el mes de marzo de 2017, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento;



[Firma manuscrita]



VºBº
C. Verástegui

Que, además, alega que el antecedente histórico que figura en la resolución impugnada (Contra la seguridad pública) es erróneo y tendencioso, causándole un grave perjuicio moral y económico;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, debemos indicar que la solicitud del administrado, presentada el día 02 de marzo de 2017, ha sido atendida en el marco de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante, el Reglamento); siendo que la Ley, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 06 de julio de 2016, fecha en que fue publicado el Reglamento (según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley), siendo éstas de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

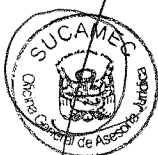
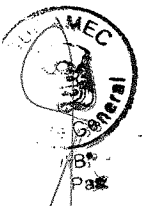
Que, asimismo, debemos precisar que sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017 y, como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, el presente procedimiento fue atendido en virtud de esta última normativa;

Que, respecto al argumento del administrado por el cual señala que se han vulnerado normas de índole constitucional al haberse resuelto su expediente bajo la vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN), sin que éstas se encuentren vigentes, conforme a lo expuesto líneas arriba, queda acreditado que dicho alegato carece de sustento;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado en relación a que el antecedente histórico que figura en la resolución impugnada (Contra la seguridad pública) es erróneo y tendencioso, al respecto cabe precisar que de la información consignada en el Oficio N° 154939-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 11 de octubre de 2017, se evidencia que el administrado tiene dos sentencias condenatorias impuestas por el 045° y 007° Juzgado Penal de Lima, por los delitos de Hurto agravado, y Fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, de fechas 26 de julio de 1999 y 03 de octubre de 2008, respectivamente; de lo que se desprende un error de digitación en el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC, al haber consignado una sentencia condenatoria por delito contra la seguridad pública;

Que, en tal sentido, el artículo 210 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el error material en el acto administrativo puede ser rectificado con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la



VºBº
Verástegui



Resolución de Superintendencia

citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento establece, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que si bien es cierto, la GAMAC consignó erróneamente en el Anexo 1 de la resolución impugnada el delito contra la seguridad pública, también lo es que del Oficio N° 154939-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 11 de octubre de 2017 se advierte que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico de Condenas por los delitos de Hurto Agravado, y Fabricación, Tenencia y Suministro de Materiales Peligrosos, por lo que se evidencia el incumplimiento de la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, en virtud de lo expuesto, la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, pues se encuentra acreditado que cuenta con histórico de condena por delito doloso, por lo que se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 597-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, encontrándose debidamente motivada la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencia de posesión y uso; asimismo, no se advierte vulneración a derechos



fundamentales, por lo que no procede revocar la resolución impugnada, correspondiendo declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar el error material incurrido en el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017, en el extremo del antecedente histórico, debiendo quedar redactado en los siguientes términos:

Donde dice:

(...)

5) Antecedente histórico:

JUZGADO	DELITO
5° Sala Penal de Lima	Contra la seguridad pública (art. 261-280)

(...)

Debe decir:

(...)

5) Antecedente histórico:

JUZGADO	DELITO
045° Juzgado Penal de Lima	Hurto agravado art. 186
007° Juzgado Penal de Lima	Fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos art. 279

(...)

Artículo 2.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan José Chávez Rivas, contra la Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2800-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de julio de 2017.

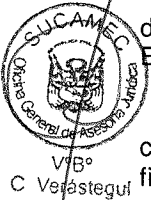




Resolución de Superintendencia

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

